Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**S. M., A. s/ Sucesión ab- intestato**" **(Expte. N° 120/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 808/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de abril de 2022, obrante a fs. 289 de estos actuados.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, fijó la base de la subasta y reguló honorarios profesionales a los letrados C., S. y G.

En su memorial, la heredera N. B. D. F. se agravia porque la base del remate es distinta a aquella sobre la cual se encuentran contestes los ejecutantes y sucesores. La que fue acordada en la suma de u$s 430.000, inferior al valor de mercado del bien a subastar, según tasación obrante en autos.

Explica que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 765 CCyC, nada impide que le referida suma sea expresada en dólares estadounidenses y que también sea en la misma moneda la percepción del precio.

Afirma que la reducción de la base de la subasta, en los términos del art. 584 CPCC, solo corresponde la misma si no existiere acuerdo entre las partes.

Alega, con respecto a la regulación de honorarios profesionales que la misma fue solicitada por el trámite de ejecución de sentencia e inscripción de la declaratoria de herederos en el RPI del bien, la que requirieron para continuar la ejecución promovida (art. 582 CPCC).

Aduce que la regulación efectuada se imputa a la tercera etapa cumplida del sucesorio. Enfatiza que no se ha tenido en cuanta que a partir de la providencia de fecha 19/05/2017, en la que se reguló honorarios por las dos etapas que se cumplieron en el sucesorio, los profesionales han actuado en interés propio y no de un heredero.

Plantea que la inscripción de la declaratoria de herederos no constituye un trámite necesario e ineludible, tanto en el juicio sucesorio como en el de ejecución de honorarios.

Concluye que la norma arancelaria que corresponde aplicar es la que corresponde al trámite de ejecución promovido, esto es el art. 39 Ley XIII-4, teniendo como base regulatoria el importe de la liquidación aprobada el 17/06/2020.

Se adunan también los agravios del heredero V. J. D. F. cuyos fundamentos son similares a los expresados precedentemente, por lo que a ellos nos remitimos.

II. **a)** Resulta procedente establecer la base de la subasta considerando el valor real del bien con independencia de valor fiscal del mismo, a fin de garantizar que sea vendido a un precio que -en virtud del proceso de depreciación de nuestra moneda- torne a la suma que se perciba en ineficaz en términos económicos.

De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 110 se aduna la tasación del inmueble objeto de la subasta, establecida en u$s 430.000, valor en el cual están contestes la totalidad de los herederos (fs. 277/279, 285/287).

En tal sentido el *a quo* estableció, en los términos del art. 584 CPCC, la base de la subasta en pesos luego de convertir dicha suma al valor del dólar MEP.

De la lectura de la norma procedimental mencionada surge que la misma solo se aplica en el caso que no existiere acuerdo de partes, extremo éste que no se verifica en autos en tanto la tasación en dólares estadounidense permite mantener el valor del bien y, en consecuencia, evitar que el mismo sea mal vendido como lo determina el artículo mencionado.

Cabe agregar que el art. 765 CCyC establece que, si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Por lo tanto, corresponde revocar por los fundamentos aquí dados la providencia y, consecuentemente establecer la base de la subasta del bien en cuestión en la suma de u$s 430.000.

b) Ingresando en los agravios referentes a la regulación de honorarios practicada en el decisorio en crisis, asiste razón a los apelantes cuando plantean que a partir de su renuncia al patrocinio (fs. 83) los letrados favorecidos por la regulación impugnada actúan en interés propio y no representan a ninguno de los herederos de la causante.

Adviértase que en su presentación de fs. 288 los referidos profesionales solicitan la regulación de honorarios por las tareas de inscripción del inmueble y ejecución de sentencia.

Desde tal perspectiva cabe acotar que toda la actividad profesional de los mismos, a partir de su renuncia al patrocinio, está dirigida a la percepción de los honorarios que les fueran regulados como consecuencia de la referida dimisión (fs. 84). De tal suerte que la inscripción de la declaratoria de herederos en el RPI se debe ubicar en el proceso de subasta del inmueble embargado (art. 582 CPCC), no como perteneciente a la tercera etapa del sucesorio.

Deviene necesario recordar que la Ley XIII-4 no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia, por lo que cabe recurrir por analogía a los principios del art. 39. Así la misma se divide en dos etapas, la

primera hasta la resolución que manda a continuar la ejecución (art. 512 CPCC), la segunda comprende las tareas hasta su efectivo cumplimiento.

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 Ley XIII-4).

En tal orden de ideas, se destaca que la regulación de honorarios en los procesos de ejecución se debe practicar cuando los mismos culminaron con el cumplimiento de la sentencia, es decir debe efectuarse una sola regulación comprensiva de todos los trámites una vez culminado el proceso (cfr. STJ 127/SRE/2016). Extremo que no se verifica en estos actuados.

En tal sentido la regulación de honorarios fijada por la tercera etapa del sucesorio no resulta ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde revocar el auto que fija los honorarios profesionales de los letrados R. J. M. C., R. S. y L. G. G., en todo lo que ha sido materia de agravios, debiéndose practicar una nuevas regulación en la instancia de origen.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. HACER LUGAR al recurso impetrado contra la base de la subasta instaurada en la providencia de fs. 289 y, en consecuencia, **ESTABLECER** la misma en la suma de cuatrocientos treinta mil dólares estadounidenses (u$s 430.000).

2. HACER LUGAR al recurso impetrado contra los estipendios regulados en la providencia de fs. 289 y, en consecuencia **REVOCAR** los honorarios profesionales de los letrados R. J. M. C., R. S. y L. G. G., en todo lo que ha

sido materia de agravios, debiéndose practicar una nuevas regulación en la primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIC